



SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS SUBTERRÁNEAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DERIVARON EN LESIONES A V1.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2021

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/274/Q**, relacionado con la falta de la debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas subterráneas de distribución de energía eléctrica en la Ciudad de México, por parte de servidores públicos de CFE Distribución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.



3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Persona Servidora Pública	SP
Procedimiento Administrativo	PA
Quejoso	Q
Víctima	V

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas	ERUM
Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE	Hospital del ISSSTE
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE	Norma de Sistemas Subterráneos
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012



Nombre	Acrónimo o abreviatura
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	FGJCDMX
Fiscalía General de la República	FGR

I. HECHOS.

5. El 18 de diciembre de 2019, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de **Q**, quien denunció violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **V1 y V2**, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la CFE.

6. **Q** narró que, el 02 de febrero de 2018, cuando **V1** caminaba por la banquetta sur de la calle Emiliano Zapata, entre San Marcos y Margil, en la colonia Centro de la Ciudad de México, tropezó y cayó en instalaciones subterráneas a cargo de la Comisión Federal de Electricidad que no contaban con una de sus tapas y en donde se ubica equipo eléctrico que opera con 23,000 volts.

7. **Q** atribuyó la falta de mantenimiento en las instalaciones subterráneas propiedad de la CFE, como causante del desprendimiento y posterior ausencia de la tapa de seguridad de la bóveda de aproximadamente 3.50 metros de profundidad, a la que cayó **V1** golpeándose contra un transformador, lo que le ocasionó diversas lesiones de gravedad y por las que debió permanecer algunos meses hospitalizada. Lesiones de las que no se ha recuperado totalmente y disminuyeron la función de algunos de sus órganos, dejándole secuelas permanentes.

8. **Q** señaló a la CFE como entidad responsable para realizar todas aquellas acciones de supervisión y mantenimiento a las instalaciones subterráneas que nos ocupan, por ser la encargada de la protección, mantenimiento y funcionamiento de todo el sistema eléctrico en el país.

9. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2020/274/Q**, en el que se requirió información a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad responsable; y en colaboración con este

Organismo Nacional, al Hospital del ISSSTE, a la FGJCDMX, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la que depende el ERUM.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja suscrito por **Q**, presentado en esta Comisión Nacional el 18 de diciembre de 2019. Al cual agregó copia de una nota periodística en la que se dio a conocer que el 02 de febrero de 2018 aproximadamente a las 18:30 horas, **V1** “...cayó en un registro subterráneo de la CFE sin tapa y se golpeó con un transformador, lo que le causó fracturas en los brazos y la cabeza”.

11. Oficio sin número y sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 28 de febrero de 2020, con el que el Apoderado Legal de CFE Distribución, División del Valle de México Centro, informó las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos; las acciones de revisión e inspección que se realizaron en consecuencia y sus hallazgos; la presentación de una denuncia por robo de rejilla; la descripción de la infraestructura y su estado de conservación. Acompañó la siguiente documentación:

11.1. Dictamen Técnico de 21 de febrero de 2020, realizado por **SP1**, Jefe de Oficina de Mantenimiento de Líneas y Redes Áreas Zócalo de CFE Distribución, en el que precisa: “... de la *Inspección Efectuada en el Lugar del Siniestro*”, se encontró que: “*La bóveda aloja un transformador de distribución que opera con una tensión de 23,000 voltios...*” y que “*Durante la fecha en que ocurrieron los hechos el personal de CFE no realizó actividades de mantenimiento en la bóveda referida.*”

12. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2020, elaborada por Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que constan los hallazgos de la inspección realizada a las instalaciones de CFE Distribución en la que ocurrieron los hechos, así como los testimonios de trabajadores de la negociación ubicada frente a las instalaciones eléctricas en la que ocurrió el siniestro, que presenciaron los hechos que nos ocupan.

“En el lugar... se observan cuatro rejillas cubriendo esa instalación; sin embargo, el metal de éstas se encuentra doblado y debilitado como consecuencia del peso que se ejerce sobre ellas por el paso frecuente de los transeúntes, asimismo, la boquilla de concreto sobre la que se recargan dichas rejillas está fracturada y le faltan partes del concreto, ...”

*En el lugar se entrevistó a **T1** y **T2** trabajadores de la negociación ubicada frente a las instalaciones de CFE, quienes refirieron que ... son frecuentes los problemas con la instalación ... que el día 02 de febrero de 2018, en que sucedieron los hechos materia de la queja, la instalación de referencia no contaba con una de sus tapas desde dos o tres días antes, por lo que ellos con sus medios habían colocado una cinta preventiva alrededor de la instalación de CFE; sin embargo, el señalamiento que habían colocado fue retirado...”*

13. Opinión técnica de 27 de enero de 2020, elaborada por el Perito en Electricidad adscrito a la Sexta Visitaduría General de este Organismo Nacional, en la que describe las razones por las cuales la infraestructura observada en el lugar en que ocurrieron los hechos, incumple con las especificaciones previstas por los artículos 923-19 y 923-20 de la NOM-001-SEDE-2012.

14. Oficio número SSC/SPCyPD/DGDH/DCyADH/2597/2020, de fecha 20 de julio de 2020, suscrito por el Subdirector para la Defensa de los Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, de la que depende el ERUM, con el que remitió lo siguiente:

14.1. Oficio número SSC/SSPCyPD/DGERUM/1870/2020, de fecha 02 de julio de 2020, suscrito por el Director General del ERUM, con el que informó las actividades que realizó el personal de la Subdirección de Salvamento y Rescate del ERUM que participó el 02 de febrero de 2018, con “técnicas de trabajo vertical”, en el salvamento de **V1**, por su caída al interior de una “Mufa” en la ubicación de calle Emiliano Zapata, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc.

14.2. Copia certificada de “Parte de Servicio de Unidad de Rescate”, con número de folio 209-A, de 02 de febrero de 2018, en la que consta lo siguiente:

14.2.1. El servicio se prestó en las calles de Zapata y Margil, en Cuauhtémoc, colonia Centro, llegando al lugar del siniestro a las 18:37 horas y concluyendo a las 19:10 horas. Participaron en el rescate **SP3**, como operador, **SP4**, como rescatista 1 y **SP5**, como rescatista 2, el servicio consistió en un trabajo vertical, de salvamento urbano, por caída a una “coladera” y por politraumatismo de **V1** de 58 años de edad, a quien se le prestó la atención médica de inmovilización y empaquetamiento para traslado a hospital.

14.3. Copia certificada de “Reporte de Servicio de Urgencia Médica”, con folio 209, de 02 de febrero de 2018, correspondiente a la unidad “Célula 1”, a cargo de los

socorristas **SP6**, y **SP7**, con hora del servicio de las 18:25, por “caída en la vía pública”, con ubicación en “Margil y Emiliano Zapata”, en la colonia Centro, Cuauhtémoc, con atención a **V1**, femenina de 58 años de edad, con diagnóstico probable de TCE, fractura de brazo izquierdo y fractura de pelvis, para su traslado al hospital 1° de Octubre del ISSSTE.

15. Oficio número FGJCDMX/DGDH/DEA/1041/2020-03, de fecha 05 de marzo de 2020, suscrito por **SP8**, Subdirectora de Área, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos de la FGJCDMX, con el que informa el inicio de la **CI1** y remite lo siguiente:

15.1. Copia del oficio sin número, de 27 de febrero de 2020, firmado por el Agente del Ministerio Público Encargado, Responsable de la Coordinación Territorial, de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-4, con el que informa las circunstancias en que tuvo conocimiento de los hechos.

15.2. Copia certificada del acuerdo de 06 de marzo de 2018, emitido por **SP9**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora CUH-4, Unidad de Investigación No. 1 Sin Detenido, de la FGJCDMX, con el que determinó remitir a la FGR las actuaciones, en razón de que la Federación es parte en el caso, toda vez que la CFE es la propietaria de las instalaciones que causaron las lesiones.

16. Copia certificada del oficio sin número, de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por **SP9**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora CUH-4, Unidad de Investigación No. 1 Sin Detenido, de la FGJCDMX, dirigido al Delegado de la FGR, con el que le remitió la **CI1**.

17. Copia certificada del acuerdo de 06 de marzo de 2018, suscrito por **SP9**, Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora CUH-4, Unidad de Investigación No. 1 Sin Detenido, de la FGJCDMX, en el que determinó recibir nuevamente la **CI1**, en razón de que la FGR, se negó a recibirla bajo el argumento de que la “mufa” pertenece a un particular.

18. Oficio número DNSyC/SAD/JSCDQR/DAQMA/4166-5/20, de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el que remitió:

18.1. Informe médico, de 11 de noviembre de 2020, con el que **SP11**, médico adscrito al servicio de Urgencias Adultos del Hospital del ISSSTE, diagnosticó los padecimientos de **V1**.

18.2. Informe médico sin número de oficio, de 12 de noviembre de 2020, suscrito por la médica **SP10**, adscrita al Servicio de Ortopedia del Hospital del ISSSTE.

18.3. Resumen clínico, de 17 de noviembre de 2020, suscrito por el **SP12**, médico adscrito al servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital del ISSSTE, en el que informa los padecimientos de **V1**.

19. Oficio sin número, de 20 de noviembre de 2020, suscrito por la médica adscrita a la Sexta Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que contiene la opinión médica de la condición de **V1**, en la que concluyó lo siguiente:

*“Primera: “...las lesiones de **V1** si pueden corresponder con las circunstancias en que la agraviada sufrió el percance.”*

“Segunda: ... es posible concluir que las complicaciones a la salud que presentó posterior a su primer internamiento, si pueden ser derivadas de las lesiones iniciales y del tratamiento recibido inicialmente, ...”

20. Acta circunstanciada de 26 de marzo de 2021, elaborada por Visitadores Adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la inspección al sitio, en la que constan las condiciones en que se encontró la instalación de CFE Distribución a más de un año de ocurridos los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Con motivo de los hechos ocurridos el 02 de febrero de 2018, la FGJCDMX inicio la **CI1** por la caída de **V1** en las instalaciones de la CFE.

22. El **AL1**, apoderado legal de CFE Distribución, presentó denuncia por el robo de una rejilla tipo Irving de las cuatro que se encontraban colocadas en las instalaciones subterráneas propiedad de esa CFE Distribución en donde sufrió el percance **V1**, lo que motivó el inicio de la **CI2**, de la que conoció la mesa I de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México de la entonces Procuraduría General de la República.

IV. OBSERVACIONES.

23. En su escrito de queja **Q** imputó hechos y omisiones de carácter continuo a personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución y a la FGJCDMX, en razón de que para obtener la reparación del daño sufrido por **V1** a consecuencia del siniestro, denunció los hechos ante la FGJCDMX, afirmando que dicha Fiscalía estaba siendo omisa en integrar y remitir a la **FGR** la **CI1**, de cuyas actuaciones se advirtió que personal de CFE Distribución, con la intención de evadir su responsabilidad, negó en declaraciones ministeriales, ser propietaria de las instalaciones subterráneas que afectaron la integridad de **V1**.

24. En el caso, a juicio de esta Comisión Nacional, no es factible estimar que los efectos lesivos de las conductas reclamadas hayan sido instantáneos, así como que los mismos hubiesen cesado el 2 de febrero de 2018, al momento en que **V1** cayó al interior de la instalación subterránea, toda vez que al presentar la queja, todavía no se habían determinado en definitiva los alcances de las secuelas de sus lesiones, consecuentemente tampoco había logrado su total recuperación, pues del expediente clínico remitido como evidencia por el Hospital del ISSSTE se advierte que **V1** fue dada de alta con una mejoría parcial del 80% en cuanto a mayor tolerancia al movimiento, la fuerza muscular e incremento de la funcionalidad para realizar sus actividades de la vida diaria, aunado a que CFE Distribución realizaba actos como los descritos en el numeral que antecede, para evadir su responsabilidad, por lo que al tratarse de actos u omisiones de carácter continuo, la interposición de la Queja ante este Organismo Nacional, resultó oportuna conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

25. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/274/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la integridad personal, atribuibles a CFE Distribución, en agravio de **V1**.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

26. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, de los cuales, se desprende que las empresas productivas del Estado, son entes públicos propiedad del Estado, que desarrollan actividades estratégicas y prioritarias para éste.

27. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

28. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

29. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

30. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

31. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

32. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

33. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de las Redes de Distribución y sus elementos.

34. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

35. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

36. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas subterráneas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

37. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

38. El 4 de enero de 2018, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico de CFE Distribución, que establece atribuciones a áreas específicas de dicha empresa pública, tanto para ejecutar acciones de mantenimiento a las líneas subterráneas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, como para verificar

que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable y se utilicen los sistemas de manera correcta, para la operación y mantenimiento de las Redes Generales de Distribución.

39. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

40. Merece la pena destacar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

B. Marco regulatorio específico que establece los lineamientos, características y especificaciones que deben mantener las instalaciones subterráneas de distribución de energía eléctrica.

41. La NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (Utilización) y la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, establecen las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las tapas e instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica subterráneas, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas.

42. La Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE establece en su numeral 4.1, inciso D y F, las características y dimensiones que deben tener las tapas de acero cuando se instalan en banquetas, debiendo ser: *“tapa de lámina de acero de*

calibre 4.76 mm, con acabado anti derrapante de 3.50 x 2.30 m, formada por dos hojas abatibles de 1.22 x 2.30 m y dos rejillas de 0.525 x 2.30 m, cubiertas con lamina perforada calibre 18 (1.22 mm) con refuerzo de 101.6 x 149.22 mm.”

43. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues ambas Empresas Productivas del Estado debieron realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

C. Determinación de los hechos.

44. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que el día 2 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18:15 horas, al ir caminando **V1** acompañada de **V2** sobre la banqueta sur de la calle Emiliano Zapata, casi esquina con Fray Antonio Margil de Jesús, en la colonia Centro de esta Ciudad de México, **V1** se encontró durante su marcha con una bóveda propiedad de CFE Distribución que carecía de una de sus tapas y en donde se ubica un transformador tipo sumergible de 500 kVA, marca IG, cables de media y baja tensión con sus accesorios, instalaciones a las que **V1** cayó sin la posibilidad de prever ese hecho, pues lo normal es que cualquier banqueta cuente con las condiciones regulares de seguridad para que un peatón pueda transitar sobre ella en condiciones que garanticen su integridad.

45. Lo anterior se desprende del “Parte de Servicio de Unidad de Rescate” con número de folio 209-A, emitido por **SP13**, Policía 2° 708622, del Centro Omega Apoyo Célula 1 de ERUM, documento certificado por el Director General del ERUM, en el que consta que el 2 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18:26 horas **V1** cayó a las instalaciones de CFE Distribución en las calles de Zapata y Margil, con diagnóstico de “politraumatizada”, recibiendo en el lugar atención médica consistente en la inmovilización y “empaquetamiento”, documento en el que además se describe en el rubro de observaciones lo siguiente:

“...EPP, SKEED, Tripié, Polipasto, al arribo al lugar se baja de la unidad el equipo antes mencionado se procede a descender personal ya abajo se

empaqueta y saca del lugar y se hace entrega a la unidad médica 381 de SAMU para su traslado.”.

46. Lo mismo se advierte del “Reporte de Servicio de Urgencia Médica”, con número de folio 209, emitido por **SP6** y **SP7**, socorristas del ERUM, reporte certificado por el Director General del ERUM, en el que consta que el 2 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18:20 horas, **V1**, sufrió una caída en la vía pública en las calles de Emiliano Zapata y Margil, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, con un diagnóstico de Traumatismo cráneo encefálico, probable fractura de brazo izquierdo y probable fractura de pelvis, quien se trasladó a bordo de la unidad médica 381 SAMU al Hospital 1° de Octubre del ISSSTE.

47. En la “Bitácora de Atención de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas” con número de folio 1802020209, certificada por el Director General del ERUM, el personal de la unidad médica MX-027-G2 también hizo constar que el 2 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18:20 horas, prestaron un servicio por caída en la vía pública en las calles de Zapata y Margil en la colonia Centro de la Ciudad de México, realizando un trabajo vertical para rescatar a **V1**, brindándole apoyo médico por fractura de cadera, fractura expuesta de cúbito y radio y por politraumatismo, para posteriormente trasladarla al Hospital 1° de Octubre del ISSSTE.

48. Al respecto, mediante oficio sin número y sin fecha, el Apoderado Legal de CFE Distribución División Valle de México Centro, precisó que esa autoridad tuvo conocimiento que personal de la Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México alrededor las 18:00 horas de ese día, en la calle de Emiliano Zapata esquina con Margil, colonia Centro de esta Ciudad de México, atendió la caída de un peatón dentro de una bóveda que aloja instalaciones eléctricas de CFE.

49. La autoridad afirmó que el personal técnico de CFE que realizó la revisión e inspección del lugar de los hechos, se percató que la tapa tipo Irving no estaba en la estructura que cubría la instalación eléctrica.

50. En su Opinión Jurídica CFE Distribución afirma que frecuentemente es “víctima” del robo de este tipo de rejillas; que **V1**, cayó en la bóveda propiedad de CFE que aloja equipos eléctricos de red y dispositivos de unión y derivación de conductores, porque no tenía una de las cuatro tapas de registro que constituyen el diseño de tapa compuesta por cuatro secciones individuales, ya que fue robada por personas desconocidas momentos antes del siniestro; y que el percance sufrido por **V1** obedece a una situación de carácter fortuito, en razón de que no pudo preverse por factores externos como lo

son la poca iluminación del lugar de los hechos y el robo de la tapa de registro tipo Irving que cubría la bóveda o registro subterráneo, *“por lo que dicha empresa pública no llevó a cabo ninguna conducta u omisión que pudiera desplegar un daño a V1”*.

51. En dicha Opinión Jurídica y en sus informes CFE Distribución reconoce expresamente que la bóveda de su propiedad que aloja equipo eléctrico no contaba con una de sus tapas y ello ocasionó la caída de **V1** a su interior, lo que le produjo las lesiones que le diagnosticaron los especialistas médicos del hospital del ISSSTE, y consecuentemente las secuelas que limitan las funciones de algunos de sus órganos y su salud en general.

52. El argumento en que CFE Distribución pretende sustentar la inexistencia de su responsabilidad en los eventos que derivaron en las lesiones y afectaciones a la salud de **V1**, lo hace consistir en que se trató de un caso fortuito porque momentos antes del incidente la tapa de la bóveda fue robada por personas desconocidas, sin aportar mayores evidencias que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditado que dicha tapa faltó solo momentos antes de ocurrido el percance de **V1**, tampoco aportaron los elementos que acreditaran que periódicamente realizan actividades de mantenimiento a su infraestructura subterránea, particularmente en las instalaciones ubicadas en la banqueta sur de la calle de Emiliano Zapata casi esquina con Margil en la colonia Centro que ocasionó las lesiones a **V1**, tomando en cuenta la antigüedad de dicha instalación eléctrica y las condiciones de riesgo que actualmente persisten.

53. Es importante destacar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. El manejo adecuado de la energía eléctrica exige las medidas, equipo e infraestructura necesaria para eliminar los riesgos para las personas, como en el caso lo prevé la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, en la especificación CFE DCCSSUBT, en el numeral 4.1, incisos D y F, que describe las características y dimensiones que deben tener las tapas de acero que se instalan en las banquetas; especificaciones que la instalación de CFE no cumple y la cubierta que se colocó en el sitio presentaba todavía condiciones de riesgo, conforme a lo descrito por los Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional.

54. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y les corresponde regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. En el presente caso, CFE Distribución incumplió con

tales obligaciones, sobre todo al reconocer que con frecuencia ocurre el robo de las rejillas que protegen sus instalaciones subterráneas, en particular en el Centro Histórico de la Ciudad de México, que es una zona muy concurrida, ante lo cual pudo haberlas reforzado, lo cual no consta que haya ocurrido.

55. Tal y como se señaló, la infraestructura propiedad de CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tienen la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones y la infraestructura de seguridad, pues le corresponde evitar diligentemente, que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

56. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la caída sufrida por **V1** en la bóveda propiedad de la CFE y la falta de una de las tapas de seguridad en dicha instalación subterránea, lo que le provocó lesiones a **V1**, pues la falta de dicha cubierta, constituyó la relación causa-efecto entre las lesiones sufridas y la omisión de CFE Distribución de brindar mantenimiento a sus instalaciones, que motivó la caída al interior de la bóveda, sin que exista negligencia inexcusable de **V1**, ya que esta última, caminaba por el lugar destinado al tránsito “seguro” de peatones, donde no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad, como lo fue la bóveda subterránea carente de tapa de seguridad propiedad de CFE Distribución.

57. Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, CFE Distribución en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esa autoridad debió llevar a cabo la supervisión y mantenimiento preventivo periódico a las Redes de Distribución que componen el circuito MER 53170 de media tensión en el lugar de los hechos.

58. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que considerando que **Q** y **V2** atribuyeron la falta de la tapa de seguridad en las instalaciones eléctricas a la falta de mantenimiento, correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las instalaciones subterráneas

y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

59. CFE Distribución incumplió dicha carga probatoria, puesto que se abstuvo de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando las calles y colonias consideradas o atendidas durante cada evento realizado; el objeto de cada trabajo de mantenimiento; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las circunstancias en las que se encontraron las instalaciones subterráneas y sus elementos; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de las bóvedas y sus componentes, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

60. De las evidencias que integran la presente Recomendación, se desprende que de manera poco clara e imprecisa CFE Distribución intentó desvirtuar la vulneración del derecho humano a la integridad personal, señalando esencialmente que las causas que generaron la caída de **V1** en la bóveda que contiene instalaciones eléctricas, incluyendo un transformador y líneas de media y baja tensión, son ajenas a esa empresa, toda vez que la falta de la rejilla o tapa de seguridad en sus instalaciones, fue consecuencia del robo de dicha cobertura por parte de personas desconocidas momentos antes de que ocurriera el siniestro, y que la caída y las lesiones de **V1**, se debieron a un caso fortuito y de fuerza mayor.

61. CFE Distribución, con la intención de evadir su responsabilidad, además de limitarse a manifestar en su informe que la tapa había sido robada momentos antes del accidente; denunció el ilícito ante la FGR; sin embargo, ante la falta de elementos, el 16 de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 1, de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México, determinó el “Acuerdo de Archivo Temporal” de la **CI2**, iniciada por el delito de robo exclusivamente, sin que la autoridad ministerial haya conocido de las lesiones

ocasionadas a **V1**, como lo declaró **AL2**, Apoderado Legal de CFE, el 13 de febrero de 2020 ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la FGJCDMX, dentro de la **CI1**.

62. En un afán de eludir su responsabilidad en el presente caso, CFE Distribución por conducto de **AL1** el 21 de septiembre de 2020, declaró ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la FGJCDMX de la FGJ de la Ciudad de México, dentro de la **CI1** que: “...su representada no es propietaria de las redes, aéreas o subterráneas donde se distribuye la energía eléctrica de carácter público en el valle de México...”; no obstante el contenido de los artículos 27, párrafo sexto y 28 párrafo cuarto de la CPEUM, que establecen la exclusividad del Estado Mexicano para la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre dicho sistema eléctrico de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad, Denominada CFE Distribución, que en lo conducente dispone:

“El patrimonio de CFE Distribución se integrará por:

I. Los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos por la Comisión, incluyendo ministraciones presupuestales, y

II. Los bienes muebles, inmuebles, derechos, obligaciones y recursos que adquiera, reciba o le sean transferidos o adjudicados por cualquier título, así como los rendimientos de sus operaciones, los ingresos que obtenga mediante tarifas reguladas que determine la CRE y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.”

63. Se cuenta con el testimonio de dos empleados de la casa comercial que se ubica enfrente de la instalación propiedad de CFE Distribución, quienes manifestaron estar presentes en el lugar el día y hora en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, y quienes agregaron que se percataron que desde dos días antes a la caída de **V1**, no se encontraba en su sitio la tapa de seguridad, que inclusive, ellos personalmente y con sus medios, habían colocado una cinta plástica de advertencia, para evitar algún accidente, pero alguien quitó dicha cinta.

64. También se destaca que de lo manifestado por los testigos entrevistados por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, era común que CFE Distribución omitiera proporcionar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a

dicha instalación, derivado de las fallas que históricamente ha presentado esa infraestructura.

65. Esta Comisión Nacional considera que dicha Empresa Productiva del Estado no acreditó que las instalaciones en que sufrió la caída **V1** cumplan con las condiciones de seguridad, características y dimensiones que deben tener las tapas de acero instaladas en la banqueteta ya descritas anteriormente.

66. Derivado de lo antes señalado, el robo de la rejilla o tapa de seguridad, ocurrida supuestamente momentos antes del siniestro, tal como lo refirió en su informe CFE Distribución como causa primigenia del evento que causó las lesiones **V1**, no tiene el carácter de caso fortuito¹ o fuerza mayor², entendido el primero como lo que es imposible de prever y que, por lo tanto, acontece inesperadamente. Ello es así, porque en todo momento subsiste la obligación de supervisión, inspección, verificación y mantenimiento; además de que en la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, en la especificación CFE DCCSSUBT, en el numeral 4.1.3, incisos D y F, se describen las características y dimensiones que deben tener las tapas de acero cuando se instalan en las banquetetas, en tanto que los artículos 923-19 y 923-20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), que establecen las características que deben tener las tapas, para soportar las cargas mecánicas, además de especificaciones de espaciado del enrejado, para evitar el paso de objetos que puedan dañar los cables y equipos. Tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, puesto que esta se refiere a aquello que alude a lo irresistible, es decir lo inevitable, aun cuando se hubiera previsto³.

67. Contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, “*el robo de la tapa*” no puede considerarse la causa directa del incidente en que sufrió lesiones **V1**, por lo que cobra relevancia en este sentido, la conducta de omisión en las que incurrió CFE Distribución

¹ Caso fortuito. - Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E53290>

²Fuerza mayor. – Circunstancia imprevisible que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E128560>

³ Respecto a la antinomia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor. Consultado en Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/5.pdf>

al no mantener en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad, las instalaciones subterráneas del circuito de media tensión MER 53170, con trayectoria bajo la banqueta sur de la calle Emiliano Zapata, entre San Marcos y Fray Antonio Margil de Jesús, en la colonia Centro de la Ciudad de México, pues se limitó a referir el robo de dicha cubierta, sin aportar mayores elementos para sustentar sus aseveraciones; así mismo, ello no disminuye en forma alguna la intensidad de los deberes para respetar y garantizar la integridad personal a cargo de ella, por el riesgo que por su propia naturaleza entrañan las Redes de Distribución de energía eléctrica y sus instalaciones.

68. No pasa desapercibido a este Organismo Nacional que proceder como lo hace la autoridad, al señalar la incompatible coexistencia del caso fortuito y la fuerza mayor, como eximentes de su responsabilidad en la afectación a la integridad física de **V1**, implica una grave imprecisión y/o falsedad, que genera inseguridad jurídica.

69. **V1** no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuibles a dicha autoridad, fueron las que dieron lugar al siniestro que afectó su integridad, y consecuentemente, a juicio de esta Comisión Nacional, las afectaciones de **V2** por las lesiones que sufrió **V1**, y que pusieron en riesgo su vida, es responsabilidad estricta y directa de dicha empresa pública.

70. Considerando que la distribución de la energía eléctrica a través de redes y demás infraestructura asociada constituye un riesgo por su propia naturaleza, así como que el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de CFE Distribución, establecen múltiples disposiciones que la habilitan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley le ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dicha empresa pública, a quien corresponde acreditar que tomó las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la integridad de **V1**.

71. Se destaca que de la visita realizada por personal de este Organismo Nacional al lugar en que sufrió el siniestro **V1**, se constató que, a más de un año de ocurridos los hechos, la autoridad no realizó ninguna acción para corregir o minimizar las condiciones de riesgo de la instalación de su propiedad, pues la bóveda continua sin cumplir con lo dispuesto en la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, en la especificación CFE DCCSSUBT, en el numeral 4.1.3, incisos D y F; así como con lo

dispuesto en los artículos 923-19 y 923-20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización).

D. Afectaciones ocasionadas directamente a V1.

72. Las lesiones sufridas por **V1** como consecuencia de su caída en las instalaciones de CFE Distribución, fueron certificadas por **SP11**, médico adscrito a la Unidad de Urgencias Adultos del hospital del ISSSTE, quien hizo constar que **V1** ingresó a ese Servicio de Urgencias con condicionamiento de trauma facial, abdominal y de extremidades, con pérdida del estado de alerta con herida frontal derecha.

73. La **SP10**, médica adscrita al Servicio de Ortopedia del hospital del ISSSTE, diagnosticó a **V1** como politraumatizada, con traumatismo craneoencefálico leve, trauma facial, traumatismo cerrado de abdomen, trauma hepático de III grado, así como fractura de diáfisis humeral izquierda y radio distal derecho, recibiendo tratamiento por los servicios de Urgencias Adultos, Cirugía Maxilofacial, Cirugía General, y por el tipo y evolución de sus lesiones, requirió manejo en el servicio de Terapia Intensiva y posteriormente en el servicio de Medicina Interna.

74. Lo anterior afecta sensiblemente el bienestar de **V1** y su calidad de vida, así como de su familiar, por lo que se advierte la necesidad de que reciba atención psicoterapéutica e implementar un programa de intervención psicológica para **V1** y **V2**. Aunado a lo anterior, **V1**, así como su familiar han referido no tener solvencia económica para continuar con los tratamientos indicados.

75. En el caso, debe considerarse que debido a las lesiones por la caída que sufrió **V1**, ese tipo de traumatismo deja secuelas permanentes y muy posiblemente deberá ser sometida a futuros procedimientos quirúrgicos, así como a manejo conjunto con servicio de rehabilitación y psicología como tratamiento integral.

76. Es claro que, en el presente asunto, CFE Distribución incumplió notablemente con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la integridad física, fisiológica o psicológica de **V1**, como consecuencia de la falta de mantenimiento y cumplimiento en las especificaciones de las tapas de las instalaciones subterráneas de distribución de energía eléctrica instaladas debajo de las banquetas, pues la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la integridad de **V1**, surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública le impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

77. En efecto, CFE Distribución tiene la obligación de garantizar y respetar el derecho humano a la integridad personal de **V1**, por ser propietaria de dicha Red de Distribución y su equipamiento y tener la atribución de prestar el servicio público de energía eléctrica; así como por tener atribuciones expresas dentro del marco legal, para realizar las visitas de supervisión y mantenimiento a las instalaciones de su propiedad, y en su caso eliminar el riesgo creado por la falta de la tapa de seguridad en su equipamiento, situación que no ocurrió en el presente caso. Al no haberlo hecho así, deberá reparar integralmente el daño causado a **V1**.

E. Afectaciones ocasionadas indirectamente a V2, familiar de V1.

78. Durante la tramitación del presente caso se produjo información acerca de los efectos y menoscabos sufridos por **V2** como consecuencia de las lesiones sufridas por **V1**, puesto que asumió algunos costos económicos de atención médica y hospitalaria, los cuidados, tratamientos y rehabilitación de **V1**. Aunado a que dicha persona enfrentó afectaciones en la familia y en lo individual, ya que tuvo que enfrentar abruptamente los problemas causados por la situación que vivieron.

79. Por lo anterior, este Organismo Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de **V2**, al tratarse del primer círculo familiar de **V1**, por la falta de apoyo y la falta de asistencia de la CFE y CFE Distribución, como autoridades responsables de no respetar y garantizar los derechos de **V1**, como queda desarrollado en la presente Recomendación.

80. La falta y/o limitación de una asistencia adecuada, atención médica, acceso a tratamientos y una debida rehabilitación a favor de **V1**, derivó en la angustia emocional de **V2**, razón por la cual se violó su derecho a la integridad psíquica y moral.

F. Vulneración al derecho a la integridad personal.

81. El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la CPEUM. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero⁴.

⁴ CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72.

82. El artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales⁵.

83. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁶.

84. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...”*⁷.

85. La integridad física o personal, debe ser entendida como *“plenitud corporal del individuo”*⁸, es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

⁵ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48.

⁶ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46.

⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

⁸ CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149.

86. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares⁹.

87. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía¹⁰. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso¹¹.

88. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5º, puntos 1 y 2, y 7º, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal¹².

89. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*¹³. Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad

⁹ CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117.

¹⁰ CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

¹¹ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50.

¹² CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69.

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

90. La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Partes de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos¹⁴.

91. La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado¹⁵.

92. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de **V1**, por la falta de debida diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las instalaciones y equipamiento de las líneas subterráneas de distribución de energía eléctrica, en razón de que les correspondía asegurarse que la bóveda subterránea ubicada en la banqueta sur de la calle Emiliano Zapata casi esquina con Margil, en el Centro Histórico de la Ciudad de México, contara con una tapa de lámina de acero cal 4.76mm (3/16") con acabado antiderrapante de 3.50 x 2.30 m, formada por dos hojas abatibles de 1.22 x 2.30 m y 2 rejillas de 0.525 x 2.30 m cubiertas con lámina perforada cal 18 (1.22 mm) con refuerzo sección "I" de 101.6 x 149.22 mm.

¹⁴ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166.

¹⁵ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 252.

93. La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE.

94. En el caso, con la reforma constitucional en materia de Energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado Mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

95. De acuerdo con el artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma también deba ser para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución y su equipamiento de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

96. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señala que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar conforme a las disposiciones aplicables.

97. CFE Distribución, al ser propietaria de las Redes de Distribución por mandato constitucional, es responsables de las lesiones sufridas por **V1**, pues al prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica a través de líneas y el equipo asociado, le corresponde respetar el cumplimiento de la legislación y reglamentación aplicable y garantizar el cuidado de las personas y sus bienes, manteniendo en condiciones de seguridad todas sus instalaciones; así mismo está obligada a actuar bajo

los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

98. Es evidente la obligación primaria de CFE Distribución de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones en la distribución de energía eléctrica, corroborando que se cumplan en todo momento las especificaciones normativas en sus instalaciones y equipamientos subterráneos, sobre todo los ubicados en zonas de mucho tránsito peatonal. En este sentido, dicha Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, tales como la verificación periódica, a fin de estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipamiento en materia de mantenimiento, modernización y ampliación, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, contar con información sobre las condiciones de su infraestructura y proporcionar así un óptimo control y seguimiento sobre su adecuado funcionamiento. Todo ello con la finalidad de eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

99. Este Organismo Nacional advierte que CFE Distribución pretende evadir la responsabilidad que le corresponde por las lesiones físicas y psicológicas sufridas por **V1**, al no haber realizado las acciones correctivas necesarias para reponer inmediatamente en caso de ausencia, la tapa de la instalación subterránea de su propiedad donde sucedieron los hechos, conforme a las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable, o bien en su caso, se hubiesen instalado protecciones adecuadas, para evitar causar futuros daños a las personas y sus bienes, sin que tal irregularidad se hubiese corregido. Al no haberlo hecho así, dicha Empresa Pública deberá reparar integralmente a **V1** las consecuencias de las lesiones sufridas y a su familiar de su primer círculo **V2**, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

100. Dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un

Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹⁶.

101. En particular, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar *“todas las medidas apropiadas”* tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes¹⁷.

102. La CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁸, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

103. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar *seriamente* con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁹.

104. El deber de garantizar la integridad personal también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la integridad personal o impedir a las personas disfrutar de su derecho a una vida con dignidad.

¹⁶ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

¹⁷ Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹⁸ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

¹⁹ CNDH, Recomendación 54/2018, párr. 233.

105. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que debe observar CFE Distribución con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejó de observar la empresa pública mencionada en los hechos ocurridos a **V1**, ya que no sólo se vulneró su derecho de integridad personal por omitir mantener protecciones adecuadas de las Redes de Distribución subterráneas en concordancia con lo que le dicta la NOM-001-SEDE-2012, y la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, cubriendo con tapa en todo momento la bóveda, sino que se mantuvo el riesgo al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida normatividad.

106. La CrIDH se ha referido a las *“medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención”* en cuanto *“existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”*. Lo anterior, *“a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*²⁰. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”*²¹.

107. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, el deber de regular, supervisar y fiscalizar la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que se elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar y garantizar que las instalaciones de las Redes de Distribución

²⁰ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

²¹ CrIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

Subterráneas en el Centro Histórico de la Ciudad de México se encuentren en condiciones de pleno respeto de la normatividad aplicable, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para identificar y evitar la actualización de riesgos, en particular aquéllos que pudiesen ser letales.

108. Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para respetar el derecho humano de **V1** a la integridad personal surge en virtud de que:

108.1. Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica subterránea y demás equipos asociados.

108.2. La actividad de dicha Empresa Productiva del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las responsabilidades y obligaciones que ello implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

108.3. Existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por **V1**, el 2 de febrero de 2018 y el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 923-19 y 923-20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y por la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, en la especificación CFE DCCSSUBT, según lo indicado en el numeral 4.1 inciso F, que se debe asegurar que las tapas soporten las cargas mecánicas y que la separación del enrejado, no permita el paso de objetos que puedan dañar los cables y equipos. Puesto que al no cumplirse las especificaciones mencionadas para mantener seguras las instalaciones, provocaron que **V1** cayera al interior de la bóveda en la que se ubica equipo eléctrico con el que se golpeó y lesionó.

109. En el presente caso, aun y cuando no existió dolo, si existe responsabilidad de CFE Distribución, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implica distribución de la electricidad y el incumplimiento de su deber de respeto. Ello en razón que dicha autoridad se abstuvo de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución de energía eléctrica subterráneas en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y por la Norma de

Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, para garantizar la integridad de **V1**, así como de un gran número de personas, que diariamente caminan sobre la banqueta que cubre las instalaciones subterráneas propiedad de CFE. El incumplimiento de los deberes de respeto, cuidado y prevención, por dicha autoridad derivó finalmente en la violación a la integridad personal de **V1** en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas referidas anteriormente.

110. Respecto a las afectaciones ocasionadas a **V2**, cabe señalar que la CrIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste *“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*²².

111. La CrIDH ha afirmado también que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²³. Pues ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales²⁴, tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar²⁵. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos²⁶.

112. Esta Comisión Nacional encontró elementos para determinar la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de **V2**, familiar de **V1**. Ello debido a que la falta de asistencia y la forma en que se limitó a **V1** a acceder a una debida rehabilitación, ocasionó una angustia emocional en **V2**, razón por la cual se violaron sus derechos a la integridad psíquica y moral.

²² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 84, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 318.

²³ Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 83, y Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

²⁴ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 104.

²⁵ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 104.

²⁶ Caso Baldeón García Vs. Perú, párr. 128, y Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, párr. 156.

113. Con relación a esto, la CrIDH se ha pronunciado dentro del caso “*Furlan y Familiares Vs. Argentina*” Sentencia de 31 de agosto de 2012, de la cual se desprende: “... en primer lugar, el sufrimiento del señor Danilo Furlan debido a que fue éste el principal encargado de los cuidados del menor de edad... y a que durante algunos momentos no recibió de manera completa y oportuna la asistencia del Estado... la situación que estaban afrontando le implicó un gran sufrimiento al padre, quien a partir del momento del accidente “se [hizo] cargo totalmente de su hijo, tanto en la rehabilitación física...”²⁷

114. También en el mismo caso se señala: “... es evidente que la demora injustificada en el proceso, así como las demás búsquedas llevadas a cabo por el señor Danilo Furlan con el fin de obtener otros tipos de ayuda para su hijo, ocasionaron un sufrimiento grave en él. No sólo asumió casi por completo los cuidados personales de su hijo, sino además impulsó un proceso judicial interno. El señor Danilo Furlan abandonó su trabajo, dedicó su vida y se consagró exclusivamente a buscar ayuda, en todos los sitios que pudo, para su hijo Sebastián Furlan. Por tanto, esta Corte considera que se encuentra probada tanto la vulneración a la integridad psíquica y moral del señor Danilo Furlan, así como el impacto producido en él por la falta de acceso a la justicia derivado del proceso judicial y la ejecución del mismo.”²⁸

115. CFE Distribución, ofreció como única forma de solución alterna en el presente caso, sujetarse a la determinación que en su momento emitiera la FGR, a sabiendas que la **C12** previamente había sido enviada al archivo y pretendió atribuirle la responsabilidad a los presuntos responsables del robo de la rejilla que cubría de forma improvisada parte de la instalación subterránea del lugar de los hechos.

116. Este Organismo Público Autónomo constata que los nullos intentos por parte de CFE Distribución, para brindar apoyo y asistencia a **V1** y **V2**, generando un estado de angustia a dichas personas, lo cual trajo una serie de efectos negativos en el normal desarrollo, funcionamiento y economía familiar.

V. RESPONSABILIDAD.

117. En el presente caso, la información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la

²⁷ Caso Furlan y familia Vs. Argentina, párr. 257.

²⁸ *Ibídem*. Párr. 261.

responsabilidad por violaciones a los derechos humanos a la integridad física, psíquica y moral de **V1**, y la integridad psíquica y moral de **V2** por parte de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, quienes incumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir brindar atención inmediata al riesgo crítico de la caída de **V1**, por la falta de la tapa de seguridad en las instalaciones subterráneas de distribución de energía eléctrica, ante el inadecuado equipamiento que incumple con la normatividad que regula sus especificaciones. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes, que generaron los daños sufridos por las víctimas.

118. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, provocaron las condiciones para que el 2 de febrero de 2018, **V1** estuviera expuesta a un riesgo inminente de caída, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que le causó lesiones que pusieron en riesgo su vida y aparentemente, dejando afectada su salud. Esto implica que, la lesión a su integridad personal pudo evitarse de no haberse conjugado dichas circunstancias.

119. La Comisión Nacional considera que lo ocurrido a **V1** puso en evidencia la inaplicabilidad de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas. Es necesario que las autoridades competentes realicen la investigación que corresponda para imponer la sanción que resulte.

120. CFE Distribución es propietaria de la línea subterránea eléctrica ubicada debajo de la banqueta sur de la calle Emiliano Zapata casi esquina con Margil, colonia Centro en la Ciudad de México, misma que incumple las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y de la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, lo que provocó que **V1** cayera a la bóveda al caminar por una banqueta destinada para el tránsito seguro de las personas, sin que le sea atribuible culpa, negligencia o descuido alguno.

121. Ahora bien, en cuanto a **AR1** y **AR2**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11, fracción III, 12, 16, fracciones I y IV, así como 17, fracciones I, II, III y IV, del Estatuto Orgánico de la CFE Distribución, tenían, entre otras, la obligación de: i) Coordinar la elaboración e implementación de las directrices y el contenido de los sistemas de información relacionados con el diseño y construcción de las Redes Generales de Distribución, a fin de que sean diseñadas y construidas conforme a la normatividad aplicable; ii) Coordinar las acciones necesarias para asegurar que en las

Gerencias Divisionales de Distribución se adquieran los equipos y materiales confiables y de calidad en las Redes de Distribución, a fin de que cumplan con las normas y especificaciones vigentes; iii) Coordinar elaborar e implementar las directrices y el contenido de los sistemas de información, para la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución; vi) La resolución de los problemas técnicos con relación a la operación y mantenimiento de dichas redes; v) Supervisar a las Gerencias Divisionales de Distribución, a fin de que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable para su operación y mantenimiento, así como; vi) Coordinar la formulación de reportes de comportamiento de las Redes de Distribución, a fin de obtener estadísticas sobre las posibles fallas y tomar las medidas preventivas para su solución; asimismo, realizar todas aquellas actividades necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, la instalación, mantenimiento, planeación, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el Servicio Público de Distribución de la Energía Eléctrica, por conducto de las respectivas áreas; así como ejecutar las obras necesarias para cumplir con las disposiciones normativas; vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. La omisión en el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, tuvo por resultado, la lesión directa a la integridad de **V1** e indirectamente la vulneración de los derechos de **V2**, a consecuencia de las conductas llevadas a cabo por **AR1 y AR2**, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a **V1** y **V2**.

122. De la visita realizada por personal adscrito a este Organismo Nacional al lugar de los hechos, se observó la existencia de cuatro rejillas que cubren la bóveda subterránea; sin embargo, el metal de éstas se encuentra doblado y debilitado como consecuencia del peso que se ejerce sobre ellas por el paso frecuente de los transeúntes, asimismo, la boquilla de concreto sobre la que se recargan dichas rejillas está fracturada y le faltan partes del concreto, lo que representa un riesgo de desprendimiento de dichas tapas, además de que esa instalación carece de señalamientos que permitan identificar que se trata de equipo peligroso propiedad de CFE Distribución.

123. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración de los derechos a la integridad personal de **V1** y **V2**, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafo séptimo y 16, párrafo primero, de la CPEUM; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Observación General 20 del Comité DESC; 1.1, y 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

124. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución por la omisión de mantener en todo momento las bóvedas subterráneas con tapa, conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un peligro para las personas que transitan la banqueta donde ocurrieron los hechos. Lo ocurrido a **V1** es precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, siendo que las condiciones de inseguridad persistieron con posterioridad a la ocurrencia de éste; por lo que dicha Empresas Productiva del Estado tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a **V1** y **V2**.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

125. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1º párrafo tercero y 102, apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado. Al respecto, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

126. Los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26, 62, 64 y 74 de la Ley General de Víctimas, prevén la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

127. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley General de Víctimas y atendiendo a los principios de máxima protección, buena fe, la no victimización secundaria, progresividad y no regresividad en el presente caso, **V2** adquiere la calidad de víctima indirecta, por tener una relación inmediata con **V1**, de conformidad con las constancias que integran el presente expediente y quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos descritos por lo que de conformidad con los citados ordenamientos, tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a la inscripción en el en el Registro Nacional de Víctimas.

a) Medidas de compensación y rehabilitación.

128. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica, psiquiátrica y de rehabilitación especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

129. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos descritos en agravio de **V1**, así como de la víctima indirecta (**V2**), la autoridad responsable deberá indemnizarlos de manera justa e integral.

130. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

131. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida), y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

132. Para el cumplimiento del punto primero recomendatorio, conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidos a CFE Distribución en la presente Recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima directa: **V1**, así como de la víctima indirecta (**V2**), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y

proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

133. Se deberá realizar una valoración clínica, así como proporcionar la atención médica, psicológica y en su caso, psiquiátrica y de rehabilitación necesaria a la víctima directa e indirecta que así lo requieran y deseen, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcancen su total recuperación física, psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible, previo consentimiento expreso de las propias víctimas, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte indispensable e incluyendo la provisión de medicamentos.

b) Medidas de satisfacción.

134. Las medidas de satisfacción se encuentran previstas en el artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas; tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad, para lo cual es indispensable la investigación y sanción de los responsables.

135. Deberá colaborar en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de **AR1, AR2** y de las personas servidoras públicas adscritas a dichas Empresas Productivas que resulten responsables, por las omisiones y actuación negligente que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, a efecto de que se investigue el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que intervinieron, consintieron o toleraron los hechos y ningún caso quede impune.

136. Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, una vez que se acredite la responsabilidad (penal o administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

137. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberá informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de

obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

c) Garantías de no repetición.

138. Se encuentran descritas en los artículos 74, fracciones I y IX; así como 75 fracción IV, de la Ley General de Víctimas; y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

139. CFE Distribución en un plazo no mayor a tres meses después de ser aceptada la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las instalaciones subterráneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica subterránea ubicada en la zona centro de la Ciudad de México, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y de la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

140. CFE Distribución deberán emitir en un plazo de un mes, una circular dirigida al Gerente Divisional de Distribución Centro, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, por conducto de sus correspondientes Superintendentes de Zona, a fin de que se verifique que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

141. En un plazo que no exceda de tres meses, deberá diseñar e impartir un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Centro, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad de las instalaciones subterráneas previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de

las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de **AR1** y **AR2**, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditarán su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

142. Este Organismo Nacional enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la tome en consideración, junto con las acciones que deriven de la misma.

143. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de CFE Distribución, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se realice el ingreso de **V1** y **V2** al Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación acompañada con el formato único de declaración emitido por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que se otorguen las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño previstas en la Ley General de Víctimas, que incluya valoración clínica, atención médica, psicológica, y en su caso rehabilitación y los medicamentos necesarios; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. Se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a **V1** y **V2**, con motivo de la vulneración del derecho a la integridad personal, a través de la compensación económica, de conformidad con el dictamen que al efecto emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la cual deberá ser proporcional y apropiada a la gravedad de las violaciones sufridas; asimismo, deberá tener una coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta el otorgamiento de la misma, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se coadyuve con esta Comisión Nacional, en el trámite y seguimiento de la queja que se presente ante la Unidad de

Responsabilidades en la CFE, en contra de **AR1 y AR2**, personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación y quien resulte responsable, anexando copia de esta Recomendación en los correspondientes expedientes laborales; y envíe las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que de manera inmediata, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad conforme a las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y de la Norma de Construcción de Sistemas Subterráneos de CFE, asociadas a la instalación subterránea donde ocurrieron los hechos, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección de la misma; y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo de tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica subterránea en el Centro Histórico de la Ciudad de México, y remita a esta Comisión Nacional la documentación que acredite la atención brindada a los peligros que se hubiesen encontrado.

SEXTA. En el plazo de un mes, se emita una circular a través de la cual se instruya a la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Centro, para que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas subterráneas a su cargo, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las personas y remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Gerencia Divisional de Distribución Valle de México Centro, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad de las instalaciones subterráneas previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de **AR1 y AR2**, personas identificadas como autoridades responsables. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión

respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

OCTAVA. Se colabore brindando seguimiento a la **CI1**, iniciada ante la FGJCDMX, en contra de CFE Distribución o quien o quienes resulten responsables de las lesiones de **V1** y por los hechos delictivos señalados en la presente Recomendación, que por razones de competencia esa autoridad remitirá a la FGR, debiendo especificar las acciones de colaboración realizadas en esa investigación y se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

144. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

145. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

146. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



147. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Tamaulipas, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA